

RESOLUCIÓN -DE-MP-33-2014

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Vista: Para resolver sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en fecha trece de agosto del año dos mil trece, por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS** actuando en su condición de apoderado legal del señor **JOSE MARIA SIERRA LAITANO** y este a su vez en representación de la señora **MARIA ANTONIETA LAITANO ESPINOZA** tal y como lo acredita con la carta poder a el conferido en fecha dos de agosto del año dos mil trece.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Fernando Enrique Vargas actuando en su condición de apoderado legal del señor José María Sierra Laitano y este en representación de la señora María Antonieta Laitano Espinoza presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la resolución **No. DE-MP sin número-2011** de fecha dos de septiembre del año dos mil once por concurrir circunstancias prescritas en ley, aplicación errónea e indebida de disposición legal sobre garantías constitucionales reconocidas al derecho de propiedad privada de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Constitución de la República.- Que se deje son valor y efecto la suspensión de aprovechamiento forestal ordenada por este instituto forestal al plan de manejo **BP-FM-0806-021-2011** y plan operativo **No.FM-021-01-0696-2011** del sitio denominado "El Tigre", jurisdicción del municipio de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Vargas ha solicitado un recurso extraordinario de revisión contra una resolución identificada como DE- MP- 2011 de fecha dos de septiembre del año 2011.- En el planteamiento del recurso correspondiente, señala el recurrente que tenía a favor de su mandante resoluciones firmes y consentidas a su favor.

CONSIDERANDO: Que los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos legalmente establecido. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO: Que ha sido de público conocimiento el siniestro incendio ocurrido en las instalaciones Centrales del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo

Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en fecha veinte y seis (26) de abril del año dos mil trece (2013), en el cual todo su sistema administrativo operativo, archivos, registros, contabilidad tanto en sus formatos físicos como de soporte técnico, sufrieron la pérdida total de los mismos, tal como fue establecido por el cuerpo de Bomberos según dictamen emitido al efecto, en donde se clasificó como incendio grande que quemó en su totalidad el primer y segundo nivel junto con todo el mobiliario de oficinas, archivos conteniendo papelería y computadoras asignadas a las oficinas en las que ocurrió el siniestro, quedando a salvo la información en las oficinas no siniestralizadas.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior cualquier acto administrativo que se emita al efecto, debe de sustentarse en hechos ciertos y de cuya existencia no exista duda, pero en el caso que los ocupa, la resolución o acto administrativo de que es objeto recurso de revisión, no puede este Instituto dar fe de su existencia real, por tanto la reconstrucción que pudiera realizarse al tenor del acuerdo número ICF-01A-2013 solo opera para la valoración de las copias de las peticiones y/o escritos de los interesados, en los cuales conste el acuse de su recibo ante el ICF y sirvan para la reconstrucción de un trámite, y no de resoluciones o actos administrativos que fueron dictados, ya que de estos física y materialmente no se tiene soporte alguno.

CONSIDERANDO: En razón de lo anterior y sin entrar a la cuestión de fondo o de forma que determine el conocimiento del recurso de revisión, es procedente denegar el inicio o trámite del mismo por la razón material antes apuntada, ya que como sea expresa, el acto administrativo debe de ser cierto y físicamente posible tal como dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, aunque profundizáramos el recurso extraordinario planteado, se aprecia de la lectura del mismo, que dicho recurso va dirigido a abrir un debate que pudo haber quedado firme según las resoluciones que se citan en los escritos que obran en autos, ya que para ello el actor pudo haber acudido a la vía judicial, pero en todo caso y a raíz del siniestro acaecido, el peticionario tiene expedito el inicio de cualquier trámite en el cual pida a la administración el aprovechamiento forestal al que señala tener derecho, acompañando para ello la documentación soporte que sustente su derecho, ya que esta o sea la documentación, es propia y obra en poder del peticionario.

[Handwritten signature]



POR TANTO

El Director Ejecutivo de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF), en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; artículos 20, 21, 22,23,24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado FERNANDO ENRIQUE VARGAS TORRES en virtud de no constar la existencia física del acto administrativo contra el cual se recurre.

SEGUNDO: Se insta al recurrente para que dé inicio al trámite administrativo que pudo haberse extinguido con el siniestro en las instalaciones del ICF, a fin de obtener un acto administrativo ya sea configurador o no de derechos subjetivos a su favor.**NOTIFIQUESE.**

DIRECCION EJECUTIVA
DL-ICF-046-2014//ARML/MGT/arml



SECRETARIA GENERAL